


TRASLADO MEDIDA CAUTELAR Y CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE LESIVIDAD 15001333301120200005200

yesid lizarazo <lg2abogados@gmail.com>

Vie 11/12/2020 16:54

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR 15001333301120200005200.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 15001333301120200005200.pdf; NOTIFICACIÓN UGPP ACCIÓN DE LESIVIDAD 15001333301120200005200.pdf; PODER ACCION DE LESIVIDAD.pdf;

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 15001333301120200005200

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

DEMANDADO: MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA



Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 15001333301120200005200

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

DEMANDADO: MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, portador de la T.P. No. 101.347 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte Demandada en el proceso de la referencia, señor MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA, de conformidad con el poder a mi conferido, me dirijo respetuosamente al Honorable Juez, encontrándome dentro del término legal, para contestar la Demanda dentro del proceso de Acción de Lesividad iniciado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. Es cierto.
2. Es Cierto
3. Es Cierto.
5. Es Cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No me costa que se pruebe.
11. No me costa que se pruebe
12. Es cierto.



II. DE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- y mediante la cual se reliquidó a mi poderdante MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA una Pensión de Jubilación Gracia, toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que mi mandante demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 para gozar de dicho derecho, , para la época en que se reliquidó la pensión de gracia –**23 de diciembre de 2003**- el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto los pagos efectuados con ocasión al reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia contenida en la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- se recibieron de **BUENA FE** por mi mandante, quien antes del pronunciamiento del Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03. Pues al momento de proferirse dicho acto administrativo se reliquidaba dicha pensión fundamentado en el art. 9º de la Ley 71/88.

TERCERA. ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 fue reconocida con fundamento legal consagrado en el art. 9º de la Ley 71/88. Por lo tanto dichos dineros se han recibido de **BUENA FE** y en consecuencia no se puede ordenar que se indexen ya que los mismos fueron reconocidos teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

CUARTA. ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 fue reconocida con fundamento legal consagrado en el art. 9º de la Ley 71/88. Por lo tanto dichos dineros se han recibido de **BUENA FE** y en consecuencia no se puede ordenar que se liquiden intereses ya que los mismos fueron reconocidos teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

QUINTA. ME OPONGO, en su lugar debe ser condenada la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –U.G.P.P.- por los perjuicios ocasionados y las agencias en derecho que tuve que pagar para ejercer mi defensa.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguiente EXCEPCIÓN PREVIA.

I. CADUCIDAD de la ACCIÓN respecto de la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003

Frente a la posibilidad de Demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso



Administrativo un acto particular proferido por una persona de Derecho Público, el Código Contencioso Administrativo vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo demandado, Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003, –**Decreto 01 de 1984** prescribía en relación a la caducidad de las acciones en su artículo 136 numeral 7º que, si una persona de tal naturaleza pretendía demandar su propio acto ante la Jurisdicción Administrativa contaba con 2 años para hacerlo, este término comenzaba a correr a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

De manera que, el legislador limitó en el tiempo el derecho que tiene una Entidad para acceder a la jurisdicción con el objeto de demandar su propio acto, estableciendo un término perentorio para el ejercicio de las acciones. En aplicación de dicha norma, si una persona de Derecho Público busca que se declare la nulidad de un acto administrativo proferido por sí misma cuenta con un término de caducidad de 2 años a partir de la fecha de expedición del mismo para presentar la demanda, pues de lo contrario se extingue *-por el transcurso del tiempo-* su derecho para demandarlo ante la jurisdicción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en sentencia del siete (7) de octubre de 2010 manifestó respecto de los objetivos, principios y configuración de la caducidad de la acción que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.” (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho al acceso a la administración de justicia está condicionado a que las acciones sean promovidas oportunamente dentro del plazo legal establecido para su ejercicio, esto con el fin de asegurar fines como la Seguridad Jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho.

Bajo los anteriores argumentos, la acción promovida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P.-, respecto de la NULIDAD de la Resolución No. Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003, por la cual se reliquidó la Pensión de Jubilación Gracia se encuentra caducada, dado que, conforme a lo



dispuesto por el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, a partir del día 23 de Diciembre 2003–*fecha de expedición del acto demandado*– la Entidad contaba con 2 años para demandar el acto, es decir, hasta el 23 de Diciembre de 2005, y la demanda fue presentada solamente hasta el día 20 de Febrero del año 2015, es decir, más de 10 años después de proferido el Acto Administrativo.

El artículo 136. Numeral 7 del C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, vigente para la época rezaba:

“ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición”.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gomez en Providencia del cuatro (4) de Diciembre de Dos mil Seis (2006) determinó las características esenciales respecto de la acción de Lesividad a favor de la Administración en demanda de sus propios actos administrativos, en vigencia del Decreto 01 de 1984, al respecto adujo:

“2.- La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto propio.

Tal como sucede en otras legislaciones¹, en el ordenamiento colombiano se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de que la Administración acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretendiendo que se declare la nulidad de un acto administrativo propio, esto es, expedido por la misma persona jurídica que obra en calidad de demandante y, consecuentemente se restablezca el derecho vulnerado.

Este mecanismo judicial, al cual puede recurrir la Administración cuando resulte jurídicamente improcedente la revocatoria directa del acto que impugna, tiene en nuestro medio unas características específicas que lo dotan de identidad y permiten distinguirlo de otras acciones, como a continuación se expone.

2.1. Configuración de la Acción.

En el texto original del Decreto-Ley 01 de 1.984 se preveía expresamente que las entidades administrativas podían comparecer al proceso contencioso, no sólo en calidad de demandadas, como generalmente ocurre, sino también en calidad de demandantes². En efecto, se establecía que en algunos de estos eventos la competencia, por razón del territorio, se determinaba por el domicilio del

¹ Sostiene la doctrina española que “el objeto del proceso de lesividad es permitir a la Administración revisar sus actos anulables mediante la declaración de lesividad de los mismos y su posterior impugnación (asumiendo la Administración la posición de demandante) ante la jurisdicción contencioso-administrativa.” (GARRIDO FALLA, et al, *Tratado de Derecho Administrativo*, V. III, Ed. Tecnos, Madrid, 2.005, p. 279).

² Decreto 01 de 1.984 art. 149.



demandado³; que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería de dos años “si el demandante es una entidad pública”⁴ y que las entidades públicas deberían estar representadas por abogado, tanto “en los procesos que promuevan” como en los que se adelanten contra ellas.⁵

*La ley 446 de 1.998 reguló el tema en forma más directa e introdujo una clara diferencia entre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un entidad pública contra acto administrativo expedido por otra entidad y la misma acción contra acto administrativo propio, al disponer expresamente que “Cuando una persona de derecho público demande **su propio acto** la caducidad será de dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición”.⁶ (Destaca la Sala).*

De lo anterior se desprende que, de conformidad con el diseño normativo actualmente vigente, la acción en comento se circunscribe, en nuestro medio, a aquellos eventos en los cuales una entidad de derecho público impugna judicialmente un acto administrativo que ella misma expidió, pretendiendo que se declare su nulidad y el restablecimiento -automático o no- del derecho conculcado con el acto, caso en el cual, desde luego, no se aplica el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa⁷ y existe un término especial de caducidad (dos años), que se empieza a contar no desde la publicación o notificación del acto sino a partir del día siguiente al de su expedición.

Por el contrario, si una entidad de derecho público demanda un acto que ha sido expedido por otra, pretendiendo su nulidad y el consecuente restablecimiento de su derecho, se está en presencia de una típica acción ordinaria de nulidad y restablecimiento a la que se deberá aplicar tanto el término de caducidad de 4 meses,⁸ como los demás requisitos de procedibilidad a que haya lugar.

Ha de precisarse que además de los eventos expuestos, siempre podrá la entidad pública⁹ impugnar un acto administrativo, propio o de otra entidad, en ejercicio de la acción de nulidad, acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A., la cual por regla general, puede interponerse -con esa única pretensión-, en cualquier momento a partir de la expedición del acto,¹⁰ teniendo en consideración que para determinar cuál es la acción procedente para el caso concreto, habrá de acudir a la teoría de los móviles y finalidades.

2.2. Características de la Acción.

³ Decreto 01 de 1.984 art. 134.

⁴ Decreto 01 de 1.984 art. 136.

⁵ Decreto 01 de 1984 art. 151. La redacción de esta norma se varió, manteniendo su espíritu con la reforma introducida mediante el decreto 2.304 de 1.989.

⁶ Ley 446 de 1.998, art. 44-7.

⁷ C.C.A. arts. 135, 62 y 63.

⁸ C.C.A. art. 136-2.

⁹ Acerca de la posibilidad de que personas jurídicas ejerciten la acción de nulidad, puede consultarse entre otras, la Sentencia de la Sección Cuarta de febrero 19 de 1.999, expediente 9.229, C.P. Daniel Manrique Guzmán.

¹⁰ C.C.A. art. 136-1.



Dentro de las principales características de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra acto administrativo propio, se encuentran las siguientes:

- Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.

- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión,¹¹ demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.

- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo.

- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación¹², pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.

- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión¹³, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso¹⁴.

*- En fin, si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión” **Negrilla fuera del texto.**¹⁵*

Conforme a lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, respecto de los actos administrativos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, y en ejercicio de la Acción de Lesividad, la Administración podrá demandar su propio acto, evento en el cual, **la caducidad será de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de su expedición, ahora bien, si lo pretendido por la Administración es demandar un Acto Administrativo de otra Entidad Estatal, **la caducidad será de 4 meses**; en el sub-lite estamos frente al primero de los eventos planteados, en donde, la UGPP demanda su propio acto administrativo, teniendo un termino de caducidad de dos (2) años, el cual había fenecido con anterioridad a la presentación de la presente Demanda.

Ahora bien, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*–, sabido es que, se estatuyó

¹¹ C.C.A. art. 152-1.

¹² C.C.A. art. 137-4.

¹³ C.C.A. art. 138 inciso 1°.

¹⁴ C.C.A. art. 139.

¹⁵ C.C.A. art. 138, inciso 3°.



una nueva forma de determinar la caducidad de las acciones dirigidas contra actos administrativos que reconocen o niegan el pago de prestaciones periódicas, como el caso de las pensiones, las cuales se pueden interponer en cualquier tiempo, EMPERO, ha de entenderse que la nueva regla opera exclusivamente para los Actos Administrativos proferidos a posteriori, de la vigencia de la ley 1437 de 2011, mas no, para aquellos que se profirieron y se vienen aplicando con anterioridad a la misma, como lo es el Acto Administrativo demandado en este proceso, esto es, la Resolución No. 012358 del 11 de Mayo de 1998, la cual quedaba sujeta en términos de caducidad a los designios establecidos en el Decreto 01 de 1984.

En este sentido, la Entidad accionante no podría beneficiarse del tránsito legislativo, que en materia procesal modificó la caducidad de las acciones, por cuanto, en primer lugar, ello afectaría la seguridad jurídica y la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, y en segundo lugar, el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 012358 del 11 de Mayo de 1998 se dio por medios legales, mas no mediante fraude o con documentos falsos, y, en su momento transcurrieron los dos (2) años de caducidad de la acción sin que se hubiere promovido el respectivo proceso de Lesividad.

La única posibilidad legal que tenía la Entidad accionante para demandar en cualquier tiempo la Resolución No. Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003, es que la misma se hubiera obtenido mediante medios fraudulentos o con documentos falsos, pues, en este supuesto, una vez la Entidad conoció del fraude podía haber ejercido las acciones contencioso administrativo, inclusive proceder a revocar de manera directa el acto administrativo.

Sin embargo, en el sub - judge la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 se obtuvo por medios legales y ajustados a la Constitución y la Ley vigente para la época en que profirió, por lo mismo, la presente acción esta CADUCADA.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada se sirva declarar probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en relación con la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003, y, en consecuencia, de por terminado el proceso en lo atinente a dicho Acto Administrativo.

Me permito proponer la siguiente EXCEPCION PERENTORIA o de FONDO:

I. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD de la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 por OTORGAMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL CONFORME A LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES APLICABLES A LA EPOCA DE CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL

De conformidad con el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 –vigente para la época de expedición de la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003- los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos puede ser desvirtuada a través de la demostración de causales tales como que, por ejemplo, hayan sido expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse o mediante falsa motivación.



En este sentido, es oportuno afirmar que la Entidad demandante NO demostró que la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 haya sido proferida con infracción a las normas en las que debía fundarse o con falsa motivación, pues si bien, expresó que mi mandante no cumplía los requisitos contemplados por la Ley 114 de 1913 y la Ley 71 de 1988 para acceder a la reliquidación de la Pensión gracia en concordancia con los pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, mediante la Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03 también lo es que con anterioridad a la expedición de dichas providencias existían situaciones jurídicas creadas y consolidadas por ministerio de la citada ley, en virtud de la cual, a los docentes a quienes les reconocieron la Pensión Gracia cumplían con los requisitos y condiciones contempladas en la disposición jurídica que creó esta retribución, otra cosa, muy distinta es el hecho que mediante sentencias del Consejo de Estado, cuyos efectos rigen hacia futuro, se determinó que los docentes no tenían derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia. Por mandato constitucional estos derechos, que no constituyen simples expectativas, se encuentran protegidos y no pueden ser desconocidos o afectados por leyes o disposiciones posteriores a ellos que pretendan modificar las condiciones para acceder a ellos, esto con el fin de asegurar fines como la seguridad jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho.

La sentencia que invoca la Entidad demandada para argumentar la ilegalidad del acto administrativo acusado el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03 produjo efectos hacía el futuro, y por ello los derechos que se crearon con anterioridad a ella deben respetarse, pues lo contrario representaría un desconocimiento a la protección que les endilga la Constitución (Artículo 58 Superior) y una vulneración al principio de la seguridad jurídica, dado que, la sentencia no moduló sus efectos indicando que los docentes a quienes se les reconoció la pensión con certificado de tiempo de servicio de carácter nacional la perdían y los actos administrativos que las reconocieron debían ser revocados.

En lo que respecta a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991 *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”* preceptúan que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación a los actos sujetos a su control bajo los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacía el futuro a menos que la Corte module sus efectos y resuelva lo contrario**, o, a menos que se trate de garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

La extinta CAJANAL al momento de proferir la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 tenía la plena y firme convicción de que el profesor MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA cumplía con los requisitos para ser beneficiado con la reliquidación de la Pensión de Jubilación GRACIA, y en especial, porque aplicó el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, **lo que NO es plausible desde el punto de vista constitucional es que, pasados 19 AÑOS de haber**



otorgado el DERECHO decida demandar su propio Acto Administrativo amparado en criterios jurisprudenciales que fueron proferidos **a posteriori** del otorgamiento del Derecho Pensional, como lo son, la decisión de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03

Después del Año 2004, con la expedición de las sentencias del Honorable Consejo de Estado, la de FECHA julio primero (01) de dos mil cuatro (2004), se zanjo la discusión que existía hasta ese entonces, en relación con el cumplimiento de los requisitos para optar por la reliquidación de Pensión de Jubilación GRACIA por retiro, y se determinó hacia el futuro que los docentes con no ostentarían el Derecho para se le reliquidará dicha pensión, sin embargo, los interrogantes que surgirían, conforme a lo dicho es:

¿Cuál es la situación jurídica de aquellos docentes que se les reliquido dicha pensión por retiro con anterioridad al Año 2004, y a los cuales, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL les reconoció la reliquidación Pensión de Jubilación GRACIA amparada en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988? -

¿Es plausible desde el punto de vista constitucional anular las resoluciones que otorgaron el derecho, 10 años después de haber sido expedidas, sin que se altere la seguridad jurídica?

La resolución a los interrogantes planteados, que adquieren el carácter de problemas de índole jurídico NO emergen como sencilla, pues, por un lado, tenemos enfrentados los derechos de las personas a quienes CAJANAL les otorgo el Reconocimiento de la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, mediante Actos Administrativos que gozan de presunción de legalidad **y que fueron proferidos con anterioridad a los criterios jurisprudenciales** fijados por el Consejo de Estado julio primero (01) de dos mil cuatro (2004), y por el otro lado, se presenta el dilema de la aplicación del criterio jurisprudencial que hoy en día se aplica de manera pacífica y reiterada y que se refiere a que los docentes no tiene derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia por retiro.

Sin embargo, al efectuar la ponderación de los extremos en conflicto, desde el punto de vista constitucional y para NO afectar principios superiores como el **DERECHO a la SEGURIDAD SOCIAL, la IGUALDAD MATERIAL y la SEGURIDAD JURÍDICA**, que en ultimas es el que mas resultaría afectado al decretarse la suspensión provisional del acto administrativo, debemos concluir que, el DERECHO A RELIQUIDACION DE LA PENSION GRACIA de los docentes cuando se retiren hay que respetarlo, pero, **solo para quienes se les reconoció con anterioridad a la expedición de la sentencia del Consejo de Estado de FECHA julio primero (01) de dos mil cuatro (2004)**, por cuanto, antes de este pronunciamiento, a estos docentes los ampara los designios establecidos en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en el sentido que, la Pensión Gracia se reliquidaba al momento del retiro.

Solución contraria a la planteada afectaría los DERECHOS a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD MATERIAL, SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA del docente MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA quien viene percibiendo su Derecho la reliquidación de la Pensional gracia desde el día **1 de agosto de 2002 – FECHA de retiro-**, es decir, a la fecha, desde hace mas de 18 AÑOS, y, el DERECHO



NO se le puede cercenar, en aplicación **RETROACTIVA** del criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la FECHA en que consolidó su Status Pensional.

En conclusión, bajo los términos anteriores se presume la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social y mediante el cual se reconoció y pagó a MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA una reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, dando cumplimiento a una orden judicial “tutela” y que la entidad en su momento no realizó toda vez que la Entidad demandada no demostró que haya sido expedido con falsa motivación o con infracción a las norma en que debía fundarse, y en consecuencia, la resolución fue expedida por medios legales y ajustada a la Constitución y la Ley vigente para la época en se profirió, por lo mismo, no existe causal que dé lugar a su declaratoria de nulidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA y FÁCTICA DE LA DEFENSA

A contrario sensu, la defensa estima sin lugar a equívoco que el acto administrativo por medio del cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció a MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA, mi mandante, una reliquidación de la pensión gracia fue proferido bajo criterios de legalidad, certeza plena de los hechos que soportaban la decisión administrativa y una valoración objetiva y razonable de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que dieron lugar al reconocimiento pensional por parte de dicha Entidad, y en consecuencia, el acto censurado no incurre en causal de nulidad alguna que amerite tal declaratoria.

En tratándose de derechos adquiridos en materia pensional, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002, C-177 de 2005) ha sostenido que en éste tipo de asuntos los derechos adquiridos deben ser respetados en todo caso. Uniformemente, dicha Corporación ha precisado que las modificaciones en las regulaciones normativas laborales, en principio, afectan solamente las relaciones laborales vigentes, sin importar consideraciones tales como que sean favorables o desfavorables a los intereses del trabajador, siempre que no existan derechos adquiridos a la aplicación de la ley anterior, pues en este caso, si el trabajador ha reunido los requisitos para acceder a un derecho contenido en la ley modificada, la nueva ley que dispone condiciones distintas no puede ser aplicada, en virtud a que constitucional y legalmente se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, dado que el trabajador ya cuenta con una situación jurídica particular y concreta consolidada que le permite acceder al derecho consagrado en la ley anterior.

Así, en la sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se expresó:

“(...) Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

(...)

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege (...)”



Ahora bien, en lo que respecta a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991 “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*” preceptúan que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación a los actos sujetos a su control bajo los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte module sus efectos y resuelva lo contrario, o a menos que se trate de garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

En este sentido, cuando mi poderdante MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA solicitó en el año 2002 el reconocimiento y pago de la reliquidación de Pensión Gracia a la Caja Nacional de Previsión por haber reunir los requisitos para acceder a ella, o lo que es lo mismo, tenía un derecho legalmente adquirido a su favor, no preveía que con posterioridad se determinaría que los docentes no tendrían derecho al reconocimiento de la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, máxime cuando ya existía a su favor una situación jurídica plenamente consolidada y revestida de protección constitucional por tratarse de un derecho adquirido.

De manera que, los efectos producidos con las decisiones contenidas en las sentencia de 01 de julio de 2004 dictada en el proceso No. 5448-03, no pueden retrotraerse hacia el pasado y regular situaciones que se consolidaron con anterioridad a su vigencia, dado que sus efectos se produjeron hacia el futuro, es decir, desde el año de 2004 hacia adelante, pues la Consejo de Estado en su oportunidad no dispuso lo contrario, y por ello, la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 que reconoció la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro a mi mandante no está sujeta a los efectos de las citadas providencias y no puede ser desconocida por decisiones judiciales que se adoptaron *a posteriori*, pues es un beneficio que mi mandante adquirió conforme a la ley y que, ha entrado efectivamente a su patrimonio, no siendo admisible que se le arrebate por quien le reconoció legítimamente la prestación.

Bajos los anteriores argumentos, en el sub - judice la Resolución No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 se obtuvo por medios legales y ajustada a la Constitución y la Ley vigente para la época en se profirió, por lo mismo, no existe causal que dé lugar a su declaratoria de nulidad.

En el orden propuesto, doy por contestada la Demanda conforme lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez se requiera a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.



PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ

ABOGADO

para que allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo de mi mandante.

DOMICILIO PRINCIPAL y NOTIFICACIONES

- La docente MARIA EULALIA ESPITIA VDA. DE CURREA en la Calle 23 No. 21 – 59, de Paipa (Boyacá).
- El suscrito apoderado en la Calle 20 No. 12 - 84, Oficina 242 del Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja, Celular/WhatsApp 3108020161 - 3123059010 Correo Electrónico lg2abogados@gmail.com

Y me permito manifestar que, ACEPTO las notificaciones por medio electrónico.

ANEXOS

1. Poder para actuar

Del señor Juez,

Atentamente,

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
C.C. 71.713.240 DE MEDELLÍN
T.P. NO 101.347 DEL C.S DE LA J.



PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ

ABOGADO

Gmail in:sent 1 de 1.397

NOTIFICACIÓN TRASLADO MEDIDA CAUTELAR Y CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE LESIVIDAD 15001333301120200005 200

yesid lizarazo <lg2abogados@gmail.com> para jballesteros

16:49 (hace 0 minutos)

Doctor
JUAN CARLOS BALLESTEROS PIÑÓN
 ABOGADO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
 E.S.D.

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, mayor y vecino de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA, respetuosamente me permito adjuntar archivos los cuales contienen la correspondiente traslado de medida cautelar, contestación de demanda y poder conferido.

Lo anterior para surtir trámites de NOTIFICACIÓN según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
 C.C. No. 71.713.240 DE MEDELLÍN
 T.P. No. 101.347 DEL C.S DE LA J.

3 archivos adjuntos

TRASLADO MEDID...
 CONTESTACIÓN D...
 PODER ACCION DE...

Gmail in:sent 1 de 1.397

NOTIFICACIÓN TRASLADO MEDIDA CAUTELAR Y CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE LESIVIDAD 15001333301120200005 200

yesid lizarazo <lg2abogados@gmail.com> para jballesteros

16:49 (hace 0 minutos)

Doctor
JUAN CARLOS BALLESTEROS PIÑÓN
 ABOGADO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
 E.S.D.

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, mayor y vecino de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA, respetuosamente me permito adjuntar archivos los cuales contienen la correspondiente traslado de medida cautelar, contestación de demanda y poder conferido.

Lo anterior para surtir trámites de NOTIFICACIÓN según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
 C.C. No. 71.713.240 DE MEDELLÍN
 T.P. No. 101.347 DEL C.S DE LA J.

3 archivos adjuntos

TRASLADO MEDID...
 CONTESTACIÓN D...
 PODER ACCION DE...



Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.



Ref.: Memorial Poder

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

DEMANDADA: MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA

RADICADO: 15001333301120200005200

MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, a Usted muy comedidamente le manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ**, mayor de edad, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 20 No. 12-84 Of. 242 Centro Comercial “Plaza Real” de Tunja, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECURRIR, DESISTIR, SUSTUIR, RENUNCIAR Y REASUMIR EL PRESENTE PODR, NOTIFICARSE, SOLICITAR COPIAS Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE DEMANDE EL EJERCICIO DE LA GESTION AQUÍ ENCOMENDADA.

Sírvanse señores, reconocer la correspondiente Personería a mi Apoderado.

De Usted, Atentamente,

Maria E. Currea
MARIA EULALIA ESPITIA VDA DE CURREA
C.C. No. 20.295.433 DE BOGOTÁ D.C.

Acepto el poder aquí conferido:

Pedro Yesid Lizarazo Martinez
PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
C.C. No. 71.713.240 DE MEDELLIN
I.P. No. 101.347 DEL C.S. DE LA J.

922-98754ajc

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ



**PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

ESPITIA VDA DE CURREA MARIA EULALIA

quien exhibió: C.C. 20295433

para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:



es cierto y que la firma que allí aparece es la suya

Bogotá D.C.

2020-12-02 08:10:57

ART 69 DECRETO LEY 250/1978
ART 2 2 6.1241- DECRETO 1069 / 2015

Verifique en
www.notariaenlinea.com
6vnpz



Maria E. Currea
FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

